



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0918

## POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 330 de 2003, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0110 de Enero 31 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1243 del 5 de Septiembre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA declaró responsable al Establecimiento Comercial Fábrica de Tubos El Dorado, en cabeza de su Representante legal o Propietario señor Mauricio González Romero, identificado con C.C. No. 19'346.835 de Bogotá, ubicada en la Transversal 5 Este No. 0 – 40 Sur, Localidad de San Cristóbal de ésta Ciudad, por no ejecutar las obligaciones asumidas en el pacto de cumplimiento suscrito el 11 de septiembre del año 2000 y aprobado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según Sentencia de Septiembre 15 del mismo año dentro del proceso de Acción Popular No. 2000 – 165 relacionada con medidas de protección ambiental; igualmente por funcionar sin permiso de emisión atmosférica, infringiendo los artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 8º del Decreto 2107 de 1995 y la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, como también por no presentar oportunamente ante éste Departamento el Informe de estado de emisiones (IE-1), dentro del plazo y condiciones establecidas en el artículo 97 del Decreto 948 de 1995.

Que así mismo mediante la citada Resolución, ese Departamento impuso a la mencionada Fábrica de Tubos El Dorado la clausura definitiva de las actividades de fabricación de tubos y ladrillos en gres, como sanción principal y como sanción pecuniaria la multa de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la advertencia que la sanción impuesta no eximía a tal Establecimiento, previamente al desmantelamiento de las instalaciones, a las demás actividades derivadas del pacto de cumplimiento, relacionados con los pasivos ambientales pendientes de subsanar, de acuerdo con el seguimiento a realizar por éste Departamento para tales efectos.

Que la citada Resolución le fue notificada personalmente al señor Mauricio González Romero anteriormente identificado, el día 15 de Septiembre de 2003, quien mediante escrito de Septiembre 22 de 2003, radicado DAMA 2003ER32378 interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, dentro del término legal y planteando los argumentos siguientes:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0916

Resolución No:-----

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

*Que a finales del año 2000 cerró la Fábrica de Tubos El Dorado, por la imposibilidad de atender todos los requerimientos exigidos o pactados*

*Que erróneamente se refinó a Tubos El Dorado y Tubos El Nevado sin aclarar que la primera se encontraba cerrada, razones que causaron la falta de gestión para la práctica de la prueba de muestreo isocinético, solicitándola para la segunda de las citadas fábricas en colaboración al nuevo propietario, a quien le vendió Tubos El Nevado desde hacía mas de un año, anexando fotocopia de contrato de permuta.*

*Que es falsa la información dada a los funcionarios del DAMA sobre el funcionamiento de la fábrica de Tubos El Dorado hasta Diciembre de 2002 por cuanto ya había sido cerrada desde el año 2000.*

*Que éste Departamento no puede imponer sanción alguna porque no hubo identidad con respecto a cuál de las dos Fábricas cumplió o no lo pactado, omitiendo que Tubos El Dorado dejó de funcionar hace mucho tiempo y que los soportes técnicos efectuados por los funcionarios del DAMA fueron de percepción, pero no de diagnóstico.*

*Que considera que la resolución impugnada carece de fundamento legal para que sea válida y allega además del contrato mencionado, dos declaraciones extrajudicio y una fotocopia de contrato de arrendamiento.*

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el entonces DAMA para iniciar el proceso sancionatorio y formular los cargos, tuvo en cuenta el Concepto Técnico No. 10130 del 8 de Septiembre de 2000 fundamentado en la visita de seguimiento del cronograma de cumplimiento ambiental dentro de la Acción Popular No. 165/2000 y así mismo en visita de noviembre 1º, analizada en Informe Técnico 13962 de diciembre 26 de 2000, y en visita de diciembre 28 siguiente según informe técnico 451 del 11 de enero de 2001, se verificó el incumplimiento de dicho cronograma y de las actividades pactadas.

Que mediante Conceptos Técnicos Nos. 3660 de marzo 28 de 2001, 9267 de julio 10 de 2001, y 11182 de agosto 31 de 2001 quedó establecido que después de mas de un año de los compromisos pactados continúa el incumplimiento. Así mismo en Concepto Técnico No. 15023 de noviembre 2 de 2001 se ratifican tales incumplimientos dando origen a la formulación de cargos, con base en los cuales son rendidos los descargos que se analizaron en el Concepto Técnico No. 4023 del 19 de junio de 2002, en cuyo informe se expresa que el día de la visita practicada el 18 de junio de 2002, la fabrica se encontraba en operación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0916

## POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en primer término es necesario anotar que el recurso de reposición que estamos desatando se ajusta a los términos legales establecidos para el procedimiento administrativo en el respectivo Estatuto Contencioso, artículos 51 y 52 C.C.A., fue interpuesto dentro del término de Ley y en debida forma de acuerdo con las facultades otorgadas al impetrante por sus procurados mediante poder conferido en forma debida.

Que en segundo lugar es necesario dejar claramente expreso que la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, no solo exige la posibilidad de defensa o la oportunidad para interponer recursos, sino que constituye el ajuste del acto imputable a las normas preexistentes, frente a la competencia de la autoridad pertinente, la aplicación estricta de los principios orientadores de la actuación administrativa, la plena observancia de las formas propias del proceso y la presunción de inocencia entre otros.

Que para resolver es necesario tener en cuenta que los términos procesales y los derechos fundamentales citados se han observado plenamente, por cuanto fueron establecidos los hechos vulneratorios de la norma ambiental, se comprobó su existencia, se formularon los cargos debidamente y el infractor dispuso del término legal para rendir sus descargos, así como en su oportunidad lo hiciera, ejerciendo libremente su derecho a la defensa, razón por la cual no tiene asidero alguno lo manifestado por el recurrente en cuanto a que los argumentos del acto no corresponden a la realidad.

Que habiendo verificado la observancia del derecho a la defensa y al debido proceso, así como la relación axiológica planteada entre los requerimientos Institucionales del DAMA y los pactos de cumplimiento señalados en la Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, relacionados con la Acción Popular impetrada y en cuyo acatamiento, ésta Entidad ha de velar porque su actuación esté ajustada a la providencia Judicial, independiente de la antigüedad de los hechos, pues si éstos no solo originaron la actuación normal y ordinaria de la autoridad ambiental, es bien cierto que produjeron un pasivo ambiental que recoge la Acción extraordinaria surtida y en cuya defensa debe encaminarse la actuación de la Autoridad Ambiental.

Que el Derecho de Defensa y el Debido Proceso se han observado y respetado plenamente, no así ha logrado ser la contraprestación del usuario, el Establecimiento Comercial Fábrica de Tubos El Dorado, cuyo propietario y Representante Legal no solo ha incumplido con los requerimientos del DAMA y los pactos de compromiso con la Corporación de lo Contencioso Administrativo, sino que además plantea en el recurso impetrado una serie de afirmaciones falaces que se apartan de la observación real y la percepción directa de los funcionarios de éste Departamento, pretendiendo desvirtuar, aceptando una falsedad compuesta de su parte, los hechos que originaron la acción ambiental de ésta Entidad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 0916

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que es obligación de toda persona natural o jurídica, pública o privada, acatar las decisiones judiciales, máxime en tratándose de una Acción Popular, como en el caso que nos ocupa. Razón ésta suficiente para no acceder a la pretensión del recurrente, teniendo en cuenta, como se dejó expresamente planteado dentro de la resolución impugnada, que la sancionada ha venido incumpliendo reiteradamente con requerimientos y compromisos pactados desde 1998 y no obstante la laxitud y consideración con que ha sido tratada por la Autoridad Ambiental, ha dejado un pasivo ambiental de difícil cobro en el medio ambiente de la ciudad capital y su entorno, especialmente entre la propia comunidad del sector aledaño.

Que así las cosas, no asiste razón ni tienen asidero alguno los argumentos acomodaticios del recurrente para desestimar la actuación del DAMA y sus funcionarios, reconociendo que ha escondido una verdad que crea confusión y busca beneficios en detrimento de los usuarios de la Acción Judicial, al incumplir bajo el pretexto de falta de recursos los compromisos pactados para atender el pasivo ambiental del que hablamos. Situación ésta que no se justifica y no puede cohonestar ésta Entidad y el infractor debe asumir su responsabilidad, máxime cuando ésta ha sido ordenada por una Autoridad Judicial.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el artículo 56 de la misma obra, resolviendo de plano las cuestiones planteadas y las derivadas del propio recurso a la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente y ante la estrecha relación que guarda con la Constitución Política y la Ley.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera y competente para asumir las atribuciones y funciones que correspondían al Ente transformado.

Que mediante Decreto Distrital 561 de diciembre 29 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones las correspondientes a la elaboración, revisión y expedición de actos administrativos otorgando o negando los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás instrumentos necesarios para el manejo y control ambiental de competencia de éste Ente Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 0916

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Reponer la Resolución No 1243 del 5 de Septiembre de 2003, mediante la cual éste Departamento declaró responsable al Establecimiento Comercial Fábrica de Tubos El Dorado, en cabeza de su Representante legal o Propietario señor Mauricio González Romero, identificado con C.C. No. 19'346.835 de Bogotá, ubicada en la Transversal 5 Este No. 0 – 40 Sur, Localidad de San Cristóbal de ésta Ciudad, por no ejecutar las obligaciones asumidas en el pacto de cumplimiento suscrito el 11 de septiembre del año 2000 y aprobado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según Sentencia de Septiembre 15 del mismo año dentro del proceso de Acción Popular No. 2000 165 relacionada con medidas de protección ambiental; así mismo por funcionar sin permiso de emisión atmosférica, infringiendo los artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, modificado por el artículo 8º del Decreto 2107 de 1995 y la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, como también por no presentar oportunamente ante el DAMA el Informe de estado de emisiones (IE-1), dentro del plazo y condiciones establecidas en el artículo 97 del Decreto 948 de 1995, é igualmente impuso sanción de clausura definitiva de actividades y multa de 30 SMLMV, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución al señor Mauricio González Romero, identificado con C.C. No. 19'346.835 de Bogotá, ubicada en la Transversal 5 Este No. 0 – 40 Sur, Localidad de San Cristóbal de ésta Ciudad.

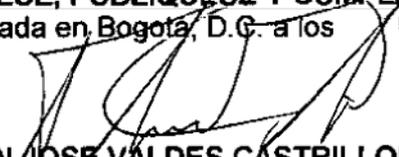
**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

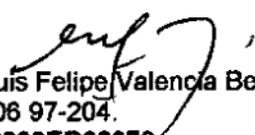
**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

24 ABR 2007

  
NELSON JOSE VALDES CASTRILLON  
Director

  
Proyectó: Luis Felipe Valencia Berrio  
Exp. # DM 06 97-204.  
Radicado 2003ER32378.